



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003560-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003697-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL BALVIN CASTRO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03697-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL BALVIN CASTRO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de fecha 10 de agosto del 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto del 2023, el recurrente solicitó a la entidad: *“SOLICITO INFORMACIÓN DE LA BANDEJA DE ENTRADA Y BANDEJA DE SALIDA DEL CORREO DE LA SERVIDORA KARIM MEY PONCE CHONG DEL JUEVES 11 MAYO DEL 2023 DEL REMITENTE JORGE FERNANDO NEGRETE. ASIMISMO, SI HUBIERA TODO LOS CORREOS ENVIADOS O RECIBIDOS DEL SEÑOR JORGE FERNANDO NEGRETE DURANTE EL PERIODO DE MAYO 2023”*.

Con fecha 25 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, señalando que: *“En fecha 14 de agosto, recibí una notificación a mi casilla electrónica del oficio 1852-2023-MTC/04.02, donde solicitan ampliación de 15 días hábiles según Ley y que mi requerimiento iba ser atendido el 15 de setiembre del 2023.*

Pese al tiempo transcurrido desde el 15 de setiembre de 2023, habiéndose vencido el plazo que el TUO de la Ley N° 28706 y su reglamento asignan a la entidad de la Administración Pública para responder la solicitud, y habiéndose incluso levantado la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones no ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que esta se considera denegada, pese a que resulta razonable deducir que cuenta con la documentación solicitada, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 31013. (...).”

Mediante la Resolución 003394-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 003304-2023/MTC/04.02 la entidad con fecha 29 de noviembre de 2023 remite a esta instancia el expediente administrativo generado y sus descargos en los que señala:

“(…)

3. El 06 de noviembre del 2023, mediante correo electrónico se le brindó respuesta al administrado, respecto a la información que solicitaba, conforme constan en la copia que se adjunta dentro del expediente N°410917-2023.

4. Si bien la información solicitada fue entregada fuera del plazo previsto, cabe advertir que ello si se logró realizar, entonces correspondería tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el supuesto en el cual: “ **cuando después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, se haya procedido a la entrega de la información solicitada, podrá invocarse y aplicarse la sustracción de la materia...**”;

5. En el presente caso, como podrá observarse en el documento de entrega de información, de manera clara, precisa y concreta se le indicó al administrado que se le entregaba lo siguiente:

“**Bandeja de entrada:** 01 correo electrónico del día 11/05/2023 a las 13:28 horas, procedente de la dirección electrónica “ [REDACTED] ” y dirigido a la bandeja de “ kponce@mtc.gob.pe” , que se pone a disposición en los adjuntos. **Bandeja de salida:** no hay información vinculada a la solicitud. **Elementos enviados:** 01 correo electrónico del día 12/05/2023 a las 18:50 horas, enviado por la dirección electrónica “ kponce@mtc.gob.pe” dirigido a la dirección electrónica “ pcarrenof@mtc.gob.pe” , que se pone a disposición en los adjuntos. Asimismo, se pone a su disposición (01) un instructivo por medio del cual usted podrá acceder a la información, para lo cual deberá seguir los pasos previamente establecidos en el documento adjunto.”

6. Conforme lo acreditamos con la remisión del expediente N° 410917-2023, se ha logrado atender el pedido de acceso a la información solicitada por el administrado, en ese sentido, damos por presentado el descargo correspondiente y procedemos con la remisión del íntegro del Expediente N° 410917-2023.

Por consiguiente, nuestra Entidad ha dado cumplimiento al mandato ordenado a través de la Resolución N° 003394-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 22 de noviembre de 2023.

021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se atendió conforme a la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Se aprecia de autos que el recurrente “*SOLICITO INFORMACIÓN DE LA BANDEJA DE ENTRADA Y BANDEJA DE SALIDA DEL CORREO DE LA SERVIDORA KARIM MEY PONCE CHONG DEL JUEVES 11 MAYO DEL 2023 DEL REMITENTE JORGE FERNANDO NEGRETE. ASIMISMO, SI HUBIERA TODO LOS CORREOS ENVIADOS O RECIBIDOS DEL SEÑOR JORGE FERNANDO NEGRETE DURANTE EL PERIODO DE MAYO 2023*”.

Que, la entidad en su descargo señala que: “*El 06 de noviembre del 2023, mediante correo electrónico se le brindó respuesta al administrado, respecto a la información que solicitaba*”; al respecto de autos se advierte el correo electrónico, dirigido al recurrente con fecha “*6 de noviembre de 2023, 19:06*”. donde se indica:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su solicitud por el cual requiere: “(...) 1) Solicito información de la bandeja de entrada y bandeja de salida del correo de la servidora Karim Mey Ponce Chong del jueves 11 mayo del 2023 del remitente Jorge Fernando Negrete. 2) Asimismo, si hubiera todo los correos enviados o recibidos del señor Jorge Fernando Negrete durante el periodo de mayo 2023 (...)”.

Al respecto, el Gabinete de Asesores brindó respuesta a su solicitud, según el siguiente detalle:

Mediante Memorando N° 113-2023-MTC/01.03 de fecha 06 de septiembre del 2023, el Jefe de Gabinete de Asesores, remitió la información ubicada consistente en:

- **Bandeja de entrada:** 01 correo electrónico del día 11/05/2023 a las 13:28 horas, procedente de la dirección electrónica [REDACTED] y dirigido a la bandeja de “kponce@mtc.gob.pe”, que se pone a disposición en los adjuntos.

- **Bandeja de salida:** no hay información vinculada a la solicitud.

- **Elementos enviados:** 01 correo electrónico del día 12/05/2023 a las 18:50 horas, enviado por la dirección electrónica “kponce@mtc.gob.pe” dirigido a la dirección electrónica “pcarrenof@mtc.gob.pe”, que se pone a disposición en los adjuntos.

Asimismo, se pone a su disposición (01) un instructivo por medio del cual usted podrá acceder a la información, para lo cual deberá seguir los pasos previamente establecidos en el documento adjunto.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento conforme a la información disponible, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

En caso requiera algún apoyo adicional para acceder a la información, escríbenos al correo acceso-informacion@mtc.gob.pe.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración (...).”

Al respecto, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Que, en los anexos remitidos por la entidad, se aprecia el correo electrónico remitido por la entidad al recurrente con fecha “6 de noviembre de 2023, 19:06”, sin embargo, no se aprecia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por lo indicado precedentemente este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega completa de la información solicitada por el administrado conforme a la referida norma, por tanto deviene en fundado el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar la entrega completa de la información con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

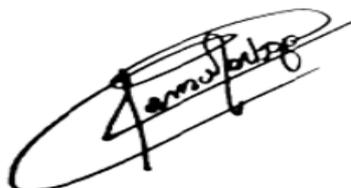
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL BALVIN CASTRO** en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** acredite la entrega de la información pública solicitada en forma completa mediante la confirmación de recepción por el recurrente del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado de confirmación de envió, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MIGUEL ANGEL BALVIN CASTRO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL BALVIN CASTRO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

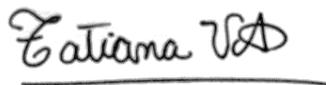
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav